



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 21 de junio del 2012

**SENTENCIA N.º 026-12-SIS-CC**

**CASO N.º 0078-11-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**I. ANTECEDENTES**

La señora Nancy Carmen Olmedo Paredes, conforme se determina en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, comparece y deduce acción de incumplimiento de sentencia.

La accionante manifiesta que el 14 de marzo del 2011 a las 15h28, el juez temporal segundo de garantías penales de Chimborazo, expide la sentencia dentro de la acción de protección N.º 251-2011. Que "La acción de protección es una garantía jurisdiccional que aplica en todos sus principios, que faculta como juez constitucional a adecuar las solicitudes o requerimientos y a establecer durante el proceso las normas aplicables o presuntamente violadas, por lo que siendo mi derecho a trabajar, derecho garantizado por la Constitución a todas las personas durante a lo largo de vida laboral, que estos derechos que son garantizados sin discriminación alguna, al efectivo goce de los derechos establecidos en la norma Suprema, por lo que responden al interés público y económico, garantizando un trato justo y digno, principios determinados en el capítulo quinto de los derechos del Buen Vivir, del Título Segundo de los derechos de nuestra Constitución, sin embargo de lo cual este Juzgado Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, en conformidad del numeral cuarto, inciso segundo, numeral 7 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **INADMITE LA DEMANDA presentada por la señora Lcda. Nancy Carmen Olmedo Paredes por improcedente, por lo que en uso de mi derecho, apelé la resolución de primera instancia**".

**De la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo**

El 19 de abril del 2011 a las 16h09, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo expide sentencia sobre el recurso de apelación propuesto por la compareciente, dentro de la acción de protección N.º 0246-2011, por la cual resuelve en su parte pertinente lo siguiente:

“Que la Sala habiendo revisado el expediente en su conjunto y lo manifestado por la accionante y accionados en la Audiencia Pública, amparándose en lo que disponen en los Arts. 169 y 170 con sus incisos 1 y 2 de la Constitución de la República y por reunir los requisitos de los artículos 41 numeral 1 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la Resolución pronunciada por el Juez Temporal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo y se acepta la acción de protección promovida por la accionante en contra de los accionados, dejando sin efecto la Resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa Milton Reyes, del 06 de enero del 2011, y se dispone el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo que anteriormente lo venía prestando en calidad de Profesora de Lenguaje y Comunicación en dicha Institución. Ejecutoriada ésta sentencia se dará cumplimiento lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República”.

**Informe del defensor del pueblo del Chimborazo sobre el incumplimiento de la resolución sobre la acción de protección incoada por la señora Nancy Carmen Olmedo Paredes, en contra del doctor Mario Reinoso de la Unidad Educativa Milton Reyes**

Mediante oficio N.º 260-DDPCH-2011-PLLV del 13 de junio del 2011, el Dr. Rodrigo Suárez B., defensor del pueblo de Chimborazo, pone en conocimiento del juez segundo de garantías penales de Chimborazo el incumplimiento en que ha incurrido el rector de la Unidad Educativa Milton Reyes en la persona de su rector, Dr. Mario Reinoso, violentando normas constitucionales y legales, recomendando al señor juez tomar las acciones pertinentes que el caso amerita, en base a lo expuesto por él en contra de este servidor público.





**Prueba del reclamo previo, sobre la comunicación remitida con fecha 13 de julio del 2011, al señor Mario Reinoso Vázquez, rector de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes”**

Con el fin de cumplir con los presupuestos legales previos a la acción de incumplimiento, por parte del referido Rector, Doctor Mario Reinoso, el 14 de julio del 2011 requirió por escrito el cumplimiento de lo resuelto por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Chimborazo, sin que se haya obtenido respuesta como ha sido la tónica de este funcionario público, que siempre argumenta tener muchas influencias en las altas esferas del gobierno y que no le preocupan las acciones legales, así como el exhorto de la señora ministra de Educación, según consta en oficio N.º 0003007-CGAJ-2011 del 13 de julio del 2011, por el cual se ordena instruir los mecanismos pertinentes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia y auto de ejecución antes citada, como consta de autos en la página 182.

**Identificación de las personas a quienes se exige su cumplimiento**

Las personas a quienes demanda para exigir el cumplimiento de lo resuelto por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo son los doctores Mario Eduardo Reinoso Vázquez, en su calidad de rector de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes”, Diego García, en su calidad de procurador general del Estado, y la doctora Gloria Vidal Illingworth, en su calidad de ministra de Educación.

**Fundamento de derechos en que se apoya la demanda**

Con los documentos que se acompañan y con los antecedentes expuestos, funda su demanda en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República; así como el artículo 132 literal v, en concordancia con el artículo 133 literal b de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial N.º 417 del 31 de marzo del 2011.

**Pretensión del accionante**

La accionante solicita que en sentencia se ordene el cumplimiento total de la sentencia de acción de protección N.º 246-2011, dictada el 19 de abril del 2011 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por la cual se deja sin efecto la resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” del 06 de enero del 2011, y

que se disponga el reintegro de la accionante al puesto de trabajo que venía desempeñando en calidad de profesora de Lenguaje y Comunicación.

### **Contestación a la demanda**

#### **Contestación a la demanda del juez segundo de garantías penales de Chimborazo**

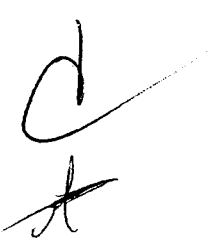
El juez de garantías penales de Chimborazo, en su contestación a la demanda, señala que, en el caso 0078-11-IS, dando cumplimiento a la providencia del 23 de agosto del 2011, se pronuncia en los siguientes términos:

1.- Que al haber reasumido las funciones del Juzgado Segundo de Garantías Penales, mediante providencia se pronuncia en los siguientes términos:

“JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO.- Riobamba, lunes 2 de mayo del 2011, las 14H20.- Avoco conocimiento por haberme reincorporado a mis funciones.- En lo principal, hágase conocer a las partes la recepción del expediente y el Ejecutorial de la Sala Especializada de lo Civil, en el cual SE REVOCA LAS RESOLUCIONES DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ TEMPORAL.- Por estar ejecutoriada las sentencias de primero y segundo nivel, al tenor del Art. 86 No. 5 de la Constitución vigente, se dispone remitir copias a la Corte Constitucional para fines de Ley...”.

2.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Civil de Chimborazo, en estricta aplicación del Art. 18 y 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez temporal dispuso la siguiente providencia:

“JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO.- Riobamba jueves 19 de mayo del 2011, las 15H37.- Los escritos presentados por Nancy Carmen Olmedo Paredes agréguense a los autos.- En lo principal, se considera: 1.- El Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sienta la regla para el cumplimiento de las sentencias en los siguientes términos: “La Jueza o Juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la Jueza o Juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario,



podrán modificar las medidas. La Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la Jueza o Juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”; 2.- La Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, mediante sentencia del 19 de abril del 2011, de las 16H09, en su resolución dispuso: “.....DÉCIMO: en el presente caso se observa que el Consejo Directivo de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes” presidido por el Rector Dr. Mario Reinoso ha resuelto agradecer los servicios profesionales de la accionante en dicha institución, contraviniendo en normas expresas de nuestra Constitución y Tratados internacionales, al dejar en el desempleo a la accionante, lo que está prohibido por la norma suprema del Estado Ecuatoriano. De ahí que ésta Sala, habiendo revisado el expediente en su conjunto y lo manifestado tanto por la parte accionante y accionados en la audiencia pública, amparándose en lo que disponen los Arts. 169 y 172 incisos primero y segundo de la Constitución de la República y por reunir los requisitos de los Arts. 41 numeral 1, en concordancia con el Art. 168 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la resolución del Juez Temporal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo y se acepta la acción de protección promovida por la accionante en contra de los accionados, dejando sin efecto la resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” de 06 de enero del 2011 y se dispone el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo que anteriormente lo venía prestando en calidad de profesora de lenguaje y comunicación en dicha institución...”; 3.- La compareciente Nancy Olmedo Paredes hace saber que el señor Rector de la Unidad Educativa Milton Reyes de esta ciudad de Riobamba Dr. Mario Reinoso, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia referida anteriormente y que fue notificado oportunamente este ciudadano.- Por lo mismo, a fin de dar cumplimiento efectivo a la resolución anterior se dispone oficiar al señor Rector de la Unidad Educativa “Milton Reyes” de esta ciudad de Riobamba Dr. Mario Reinoso, a fin de que en el plazo de setenta y dos horas cumpla lo dispuesto debiéndose acompañar copia certificada de la sentencia ejecutoriada; además oficiase al señor Director de Educación de



Chimborazo y Ministro de Educación para tal fin, al mismo tiempo durante ésta fase de cumplimiento, para ejecutar integralmente la sentencia delego el seguimiento del cumplimiento de ésta a la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, para lo cual se remitirá el oficio en tal sentido...”.

Manifiesta el señor juez de garantías penales que de la providencia anterior se infiere: “a).- Se ofició al Rector de la Unidad Educativa Milton Reyes de ésta ciudad de Riobamba Dr. Mario Reinoso, a fin de que en el plazo de setenta y dos horas cumpla la resolución; b).- Se ofició al señor Director de Educación de Chimborazo y Ministro de Educación, haciéndoles saber de su decisión para que de cumplimiento; c).- Durante la fase de cumplimiento, para ejecutar integralmente la sentencia delegue el seguimiento del cumplimiento de la misma a la Defensoría del Pueblo de Chimborazo.”

3.- El señor Defensor del Pueblo de Chimborazo hace saber que el Rector de la Unidad Educativa Milton Reyes de ésta ciudad de Riobamba Dr. Mario Reinoso ha incumplido la decisión constitucional;

4.- La señora Nancy Olmedo Paredes a fjs. 146, mediante petición al decidor ante el cumplimiento solicita la destitución del señor Dr. Mario Reinoso Rector de la unidad Educativa Milton Reyes, negándose por lo siguiente:

“JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO.- Riobamba, lunes 20 de junio del 2011, las 16H36.- Nancy Olmedo Paredes, en escrito que antecede solicita la destitución del Dr. Mario Eduardo Reinoso Vásquez Rector de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes” amparada en el Informe de la Defensoría del Pueblo; al respecto, se hacen las siguientes consideraciones: 1.- La Corte Constitucional, el 22 de diciembre del 2010, en la sentencia No. 076-10-SEP-CC CASO No. 1114-10-EP, publicada en el Registro Oficial No. 441, de jueves 05 de mayo de 2011, se expresa: “...En la especie, se debe determinar ¿Los Jueces que conocen garantías constitucionales pueden declarar directamente el incumplimiento de sentencias constitucionales e imponer sanciones a las autoridades que supuestamente no han dado cumplimiento a su resolución? Debemos de hacer una diferenciación entre los tipos de acciones en materia de garantías jurisdiccionales que contempla la Constitución de la República, específicamente entre la acción de protección y la acción por incumplimiento. La presente causa, objeto de acción extraordinaria de protección, tiene como origen una acción de protección de derechos, en donde en mérito del proceso se concederá o negará cierta demanda a favor de una de las partes procesales; en cambio la acción por incumplimiento está direccionada al incumplimiento de actos normativos y administrativos de carácter general, así



como las sentencias de organismos de protección de los Derechos Humanos, y conforme lo determina el Art. 436 numeral 9 de la Constitución de la República, el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, otorgándose esas competencias al máximo órgano de interpretación y control constitucional en nuestro país como es la Corte Constitucional, para lo cual, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido requisitos y procedimientos propios de estas acciones, por tanto, no pueden confundirse estas acciones constitucionales, como dentro de la presente causa lo ha hecho la Jueza Segundo de lo Civil de Esmeraldas. Conforme lo determina la Constitución de la República en su Art. 94 y los numerales 5 y 9 del Art. 438; que la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución; aquello guarda relación con las disposiciones contenidas en el Art. 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”; 2.- En la misma decisión judicial se sienta la regla: “La Corte Constitucional ya ha manifestado de manera enfática dentro de la causa No. 485-09-EP que el Juez de instancia no puede exceder sus facultades en la fase de cumplimiento de una sentencia, ya que la actividad del Juez tiene límites que están dados por el respeto de las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la tramitación de las diversas acciones constitucionales; que el aplicar sanciones de manera inmediata y sin el respeto de normas del debido proceso, atenta, además de éste derecho constitucional, a la seguridad jurídica del País. Que conforme se ha manifestado en artículos precitados de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el único organismo competente para resolver acciones de incumplimiento, así como para destituir de un cargo a un servidor público es la Corte Constitucional del Ecuador...”.

Por lo anterior, es irrefrenable que no procede lo solicitado, pues sería vulnerar el debido proceso, el principio de seguridad jurídica, motivo por el cual se niega el pedido, dejando a salvo a la peticionaria presentar su petitorio conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Contestación a la demanda por el Dr. Mario Eduardo Reinoso Vásquez,  
rector de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes”**

El Dr. Mario Eduardo Reinoso Vásquez, rector de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes”, manifiesta que es falso, de falsedad absoluta las afirmaciones que la accionante asevera en su escrito del 21 de junio del 2011, en que se ha incumplido con la resolución de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo del 19 de abril del 20011,

confundiendo en forma total la accionante lo que es una resolución y lo que es una sentencia en materia constitucional.

Conforme consta en la certificación que adjunta el Dr. Hitler Velasteguí, inspector general de la Unidad Educativa "Milton Reyes" del 22 de junio del 2011, se demuestra que la accionante se incorporó al establecimiento educativo a partir del día miércoles 11 de mayo del 2011, hasta la presente fecha, como aparece de las firmas constantes en la hoja de control diario de asistencia del personal docente de la institución educativa, que en copias certificadas acompaña y además adjunta copias certificadas del oficio N.º 069-UEUMR-C del 13 de mayo del 2011, emitido al señor Alex Crespo, analista de Chimborazo del Departamento Modificaciones Presupuestarias, donde se solicita que se apruebe la reforma N.º 576152 de la docente Nancy Carmen Olmedo Paredes, que acompaña copia certificada del oficio N.º 075-UEUMR-C del 24 de mayo del 2011, emitido por la señora colectora de la Unidad Educativa "Milton Reyes", la misma que dice que nuevamente se acercó a la accionante para que firme el contrato de prestación de servicios, a lo cual, la mencionada señora se negó, se debe indicar que este trámite se realizó en presencia del inspector general y jefe de Recursos Humanos del establecimiento educativo en mención; así también se adjunta copia certificada del oficio N.º 083-UEUMR-C del 07 de junio del 2011 de la Ing. CPA Cecilia Almeida F., colectora de la Unidad Educativa "Milton Reyes, quien manifiesta que como consecuencia de la no firma del contrato de trabajo por parte por parte de Nancy Olmedo, el Ministerio de Educación no aprueba la reforma solicitada, lo que demuestra que no se ha violado ninguna ejecución de la sentencia constitucional dictada, al encontrarse la actora reincorporada a la Institución.

El rector de la Unidad Educativa "Milton Reyes" manifiesta que le sorprende como en forma maliciosa se quiere engañar a la justicia, denunciando que no se ha cumplido con la sentencia del 19 de abril del 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ya que por reiteradas ocasiones se le ha solicitado la firma del contrato y la accionante se ha negado, siendo este un requisito muy importante para poder realizar las reformas presupuestarias que correspondan, caso contrario se contravendría lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y la ejecución presupuestaria del Ministerio de Educación.

De la misma manera, en cumplimiento de la sentencia, el accionado, Dr. Mario Eduardo Reinoso Vásquez, dispone que la Ing. Cecilia Almeida, colectora de la Unidad Educativa "Milton Reyes", se traslade a la ciudad de Quito, con el fin de dar seguimiento al trámite financiero correspondiente, mismo que se encuentra signado con el N.º 365.



## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso**

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, artículo 163 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara la validez del proceso.

### **Naturaleza y efectos jurídicos de la acción de incumplimiento de sentencia**

La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos administradores de justicia constitucional, que por diversas circunstancias no han sido cumplidas, o su cumplimiento ha sido defectuoso. Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 436 numeral 9, donde se determina como atribución de la Corte Constitucional: "(...) conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales", así como en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido, se recalca el papel que cumple esta institución al ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Esta garantía se establece con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y de aquellos que se reconozcan en la sentencia constitucional.

### **Consideraciones Generales**



Respecto a las consideraciones generales anotadas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señala lo siguiente:

El rector de la Unidad Educativa Universitaria "Milton Reyes", Dr. Mario Eduardo Reinoso Vásquez, en oficio N.º 048-UEUMR-R del 06 de enero del 2011, dirigido a Nancy Olmedo, docente de la Unidad Educativa, le hace saber: "...que en sesión del H. Consejo Directivo de fecha 06 de enero del 2011 resolvió agradecerle los servicios profesionales prestados a la institución, en virtud de haber finalizado el contrato el 31 de diciembre del 2010, y por haberse incorporado a la institución con nombramiento definitivo de una Docente para el Área de Lengua y Literatura...", según consta a fojas 05 del expediente del primer cuerpo del Juzgado Segundo de Garantías Penales, ante lo cual la accionante presentó una acción de protección de derechos para que el juez constitucional declare: "la ilegitimidad del acto recurrido y se suspendan definitivamente sus efectos, que se ordene su inmediato reintegro en sus funciones "con el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir en razón del arbitrio", según consta a fojas 43 del expediente del primer cuerpo del Juzgado Segundo de Garantías Penales.

Con lo señalado anteriormente, el juez temporal segundo de garantías penales negó la acción de protección de la accionante, por lo que la actora apeló al superior la sentencia dictada por dicho juez, la que por sorteo correspondió conocer a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la que expide su fallo en los siguientes términos:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la Resolución pronunciada por el Juez Temporal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo y se acepta la acción de protección promovida por la accionante en contra de los accionados, dejando sin efecto la Resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa "Milton Reyes" de 06 de enero del 2011, y se dispone el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo que anteriormente lo venía prestando en calidad de Profesora de Lenguaje y Comunicación en dicha Institución. Ejecutoriada ésta sentencia se dará cumplimiento lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República". (fojas 21 del primer cuerpo del Juzgado Segundo de Garantías Penales).

Invocando la aplicación del principio *Restitutio Ad Integrum* y de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, insistió la accionante en la ejecución de lo resuelto para que se restituyan sus derechos y se ordene el pago de las remuneraciones que dejó de percibir, tal como lo señala en el escrito presentado por la accionante el 18 de mayo del 2011 y que consta a fojas 74 del expediente del primer cuerpo. Con lo solicitado por la accionante, el juez temporal segundo de garantías penales dicta la providencia el 19 de mayo del 2011 a las 15h37, que



dice: 1.- “En lo principal el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sienta las reglas para el cumplimiento de la Sentencia en los siguiente términos: “La Jueza o Juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el Acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante ésta fase de cumplimiento, la Jueza o Juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar, las medidas. La Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la Sentencia o acuerdo reparatorio al Defensor del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia Delegada deberá informar periódicamente a la Jueza o Juez sobre el cumplimiento de la Sentencia o acuerdo reparatorio y el caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la Sentencia o el acuerdo reparatorio”; 2.- La Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, mediante sentencia del 19 de abril del 2011 a las 16h09 en su resolución dispuso:...DÉCIMO: En el presente caso se observa que el Consejo Directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” presidido por el Rector Dr. Mario Reinoso, ha resuelto agradecer los servicios profesionales de la accionante en dicha institución, contraviniendo a norma expresas de nuestra Constitución y Tratados Internacionales, al dejar en el desempleo a la accionante, lo que está prohibido por la Norma Suprema del Estado Ecuatoriano. De ahí que esta sala habiendo revisado el expediente en su conjunto y lo manifestado tanto por la parte accionante y accionados en la Audiencia Pública, amparándose en lo que disponen los Arts. 169 y 172 con sus incisos 1 y 2 de la Constitución de la República y por reunir los requisitos del Art. 41 numeral 1 y en concordancia con el Art. 168 numeral 1ª de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la resolución pronunciada por el Juez Temporal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo y se acepta la acción de protección promovida por la accionante en contra de los accionados, dejando sin efecto la resolución del Consejo directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” de 06 de enero del 2011 y se dispone el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo que anteriormente lo venía prestando en calidad de profesora de lenguaje y comunicación en dicha institución...”; 3.- La compareciente Nancy Olmedo Paredes hace saber que el señor Rector de la Unidad Educativa Milton Reyes de esta ciudad de Riobamba Dr. Mario Reinoso, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida anteriormente y que fue notificado oportunamente éste ciudadano conforme aparece de fjs. 73 y vta.- Por lo mismo,

a fin de dar cumplimiento efectivo a la Resolución anterior se dispone oficiar al señor Rector de la Unidad Educativa Milton Reyes de ésta ciudad de Riobamba Dr. Mario Reinoso, a fin de que en el plazo de setenta y dos horas cumpla lo dispuesto debiéndose acompañar copias certificadas de la sentencia Ejecutoriada; además oficiase al señor Director de Educación de Chimborazo y Ministro de Educación para tal fin, al mismo tiempo durante ésta fase de cumplimiento para ejecutar integralmente la sentencia delego el seguimiento del cumplimiento a la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, para lo cual se remitirá el oficio en tal sentido.- Notifíquese y Cúmplase”.

### **Bloque de constitucionalidad**

Los preceptos constitucionales buscan un raciocinio entre los derechos constitucionales y los Derechos Humanos inherentes en el contorno internacional, relacionados en el bloque de constitucionalidad. “Una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita”<sup>1</sup>. El bloque de constitucionalidad nos permite interpretar las normas constitucionales, pero además, los tratados de derechos humanos orientan al Juez constitucional a identificar elementos esenciales que definan la fisonomía insustituible de la Constitución<sup>2</sup>. En tal virtud, para resolver un problema jurídico no solo se debe tener presente a la Constitución, ya que otras disposiciones y principios pueden tener relevancia para decidir esos asuntos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 256 señala: “Que se reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes”. De igual manera, el artículo 1 numeral 1 de la misma Convención establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

---

<sup>1</sup> UPRIMNY Rodrigo, “*Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos*”, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Colombia, 2001, p. 2

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombia Sentencias. No. C-1040-2005, En un estudio de derecho comparado, realizado por ESCUDERO Jhoel. En *Cambio de Cultura Jurídica en la Interpretación Constitucional*, Quito, 2009, P. 12. Inédito



Por su parte, la Corte Interamericana, en sentencias vinculantes, ha determinado una jurisprudencia sobre la necesidad de garantizar la eficacia de las sentencias, señalando que a más de la existencia formal de los recursos, estos deben tener efectividad, es decir, se deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención 3. La Corte Interamericana resalta: “los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”. Sin embargo, hay que tener presente que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Lo que se pretende es, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

“La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho “de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”, abarcando también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

Los procesos constitucionales tienen una doble perspectiva: una subjetiva, brindando una protección de derechos constitucionales, y otra objetiva, en la medida en que los procesos constitucionales constituyen una defensa de la supremacía normativa de la Constitución. En relación con el caso que nos ocupa, el Estado cumple con su función de proteger los derechos de las personas, deber primordial del Estado. La Corte Constitucional no solo llega a desvirtuar los posibles obstáculos en un inicio, sino también los posteriores, aquellos presentados por un desacato, un desafío.

### Principio de legalidad

Es evidente que la Constitución ecuatoriana vigente, respetuosa de todas las dimensiones de la dignidad individual y colectiva, identifica al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y de justicia social, democrático, respetuoso de la soberanía que radica en el pueblo, cuya voluntad se funda en la autoridad que

se ejerce a través de los órganos del poder público: “Las instituciones del Estado, sus organismos y Dependencias y los servidores o servidoras públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas **en la Constitución y la Ley**” (negrillas nuestras). Esta disposición legal es el reflejo del principio de limitación positiva de las competencias, que debe ser cumplido por los funcionarios públicos, en beneficio de los administrados. En la norma transcrita, no solo se limita el legislador a señalar que el funcionario público está obligado a cumplir lo que le manda la Constitución y la ley, sino que llega más lejos en su alcance y dispone que los organismos del Estado tienen el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. En este sentido, la resolución expedida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en la causa N.º 0251-2011 del 19 de abril del 2011, ha sido acogida y cumplida por el rector de la Unidad Educativa “Milton Reyes” de la ciudad de Riobamba, Dr. Mario Reinoso, quien en una comunicación enviada por la accionante junto con su abogado defensor, le solicitan si la resolución de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ha sido cumplida, según consta a fojas 340 del expediente del juez sustanciador; en este sentido, el señor rector le contesta a la accionante mediante oficio N.º 117-UEUMR-R del 20 de julio del 2011 lo siguiente:

“Que se ha dado cumplimiento a lo resuelto por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en el Juicio No. 246-2011 y que se ha remitido los documentos correspondientes que reposan en el proceso en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, Dirección de Educación de Chimborazo, Defensoría del Pueblo y al Procurador General del Estado, incluyendo copias certificadas y la Certificación del señor Inspector General Jefe de Recursos Humanos de la Institución Educativa en el que Certifica que a partir del 11 de mayo del 2011 se reintegró a la Msc. Nancy Olmedo a la Unidad Educativa. Y así consta que la accionante se reintegró a sus funciones a partir de esa fecha y así consta sus firmas en el libro de control diario de asistencia del personal docente con lo cual demuestra que ha cumplido con la sentencia constitucional. De igual manera se encuentra el contrato incorporado al proceso a fojas 118 y del que, el accionado Dr. Mario Reinoso entregó mediante Oficio No. 106-UEUMR-R de 24 de mayo del 2011 y que consta a fojas 81 y que de la misma manera se entregó mediante Oficio No. 109-UEUMR-R con la documentación de sustento al Delegado del Defensor del Pueblo en Chimborazo, sin que su persona suscriba el mencionado contrato, documento esencial para poder realizar las reformas presupuestaria que corresponda y al pago de sus remuneraciones, caso contrario se contravendría el Art. 170 del Código Orgánico de



**Planificación y Finanzas Públicas y la ejecución Presupuestaria del Ministerio de Educación”.**

Con los hechos mencionados por la parte accionada, se demuestra que efectivamente sí dio cumplimiento a lo resuelto por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el Dr. Mario Reinoso, rector de la Unidad Educativa “Milton Reyes” de Riobamba. De la misma manera, en cumplimiento de la Sentencia se dispuso que la Ing. CPA Cecilia Almeida, colectora de la Unidad Educativa se traslade a la ciudad de Quito, con el fin de dar seguimiento al trámite financiero correspondiente, mismo que se encuentra signado con el N.º 3654 y que se demuestra con la copia certificada del oficio N.º 086-UEUMR-R del 02 de junio del 2011, que consta en el proceso constitucional, según consta a fojas 341 y 342 del expediente del juez sustanciador.

Es importante tener presente que la Corte Constitucional **es el máximo órgano** de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; ejerce jurisdicción nacional. En tal virtud, cambia el paradigma de resolución (acto mediante el cual se resuelven las peticiones de las partes, o se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas) a sentencia (acto que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones).

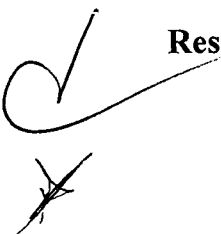
**Determinación de problemas jurídicos a ser resueltos en la presente causa**

Para resolver el fondo de la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, estima necesario sistematizar los argumentos planteados por la accionante, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por los jueces constitucionales, en las acciones de protección cuyas sentencias expiden dichos jueces?

¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del juez temporal segundo de garantías penales de Chimborazo?

**Resolución de los problemas jurídicos planteados:**



**¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por los jueces constitucionales, en las acciones de protección cuyas sentencias expiden dichos jueces?**

La Corte Constitucional, en lo referente a las acciones de cumplimiento y en apego a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Título VI referente al incumplimiento de Sentencias y dictámenes Constitucionales”, determina en su Art. 162 “que las Sentencias Constitucionales son de inmediato cumplimiento sin perjuicio de la interposición de los recursos de ampliación y aclaración y sin perjuicio de su modulación” y en el artículo 163 determina que las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales, siendo una acción que se interpondrá para ante la Corte Constitucional y que de ninguna manera puede ser entendida ni convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor. Ahora bien, según el artículo 163 inciso 2, si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad de que el juez incumple la sentencia constitucional, deberá poner en conocimiento de la Fiscalía o del Consejo de la Judicatura.

La Constitución de la República otorga nuevas competencias a la Corte Constitucional, entre estas, la establecida en el artículo 436 numeral 9, desarrollada a partir del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, competencia que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales que permitan el respeto y observancia de los derechos de las personas.

**¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del juez temporal segundo de garantías penales de Chimborazo?**

La accionante señala en su demanda de acción de incumplimiento que las autoridades de la Unidad Educativa “Milton Reyes”, en la persona de su rector, el Dr. Mario Reinoso, no han cumplido con lo que señala la resolución de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cuando dispuso dejar sin efecto la resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” de 06 de enero del 2011, ordenando el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo que anteriormente lo venía prestando en calidad de profesora de lenguaje y comunicación en dicha institución. Más, de la revisión de los contratos de trabajo de la accionante, se aprecia que la actora tiene contrato de trabajo de profesora de Lenguaje y Comunicación solo en el año 2008, como consta en la cláusula SEGUNDA de su contrato de trabajo, (fs.15), y a partir del 2009 hasta la finalización del 2010 constan los contratos de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes”, (fs.17 a la 22 del primer cuerpo), por lo que los señores jueces





de la Sala Especializada de lo Civil fueron sorprendidos al determinar en la sentencia que se le devuelva el cargo que venía desempeñando como profesora de Lenguaje y Comunicación, cuando en realidad fue el de profesora de Oratoria e inspectora de dicho Plantel.

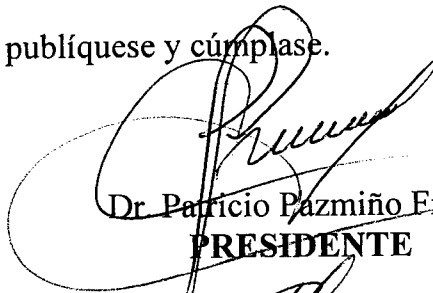
Esta Corte Constitucional establece que la negativa de la accionante a suscribir su nuevo contrato de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora -último cargo desempeñado y en el cual le devolvían el cargo que desempeñó hasta su salida de la Unidad Educativa- implica que es la accionante quien no ha plasmado su firma en el nuevo contrato de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora (fs. 252 a la 254 del proceso en la Corte Constitucional). En este caso, para la Corte Constitucional no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del rector de la Unidad Educativa. Para concluir, esta Corte Constitucional considera que no se puede hablar de estar impaga la actora en sus remuneraciones dejadas de percibir desde que salió de la Institución, por cuanto no ha ingresado a laborar a la Unidad Educativa, ya que tiene que ser docente de la institución educativa para poder cumplir con los pagos dejados de percibir desde su salida de la Institución, y para ello la actora tiene que suscribir los respectivos contratos para ser considerada dentro del presupuesto de la Institución y no negarse a suscribir los mismos, como se señala dentro del proceso a fs. 235 y 240.

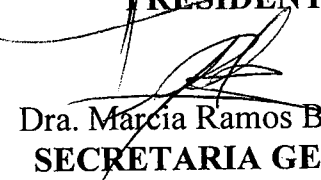
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Viueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del 21 de junio del 2012. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



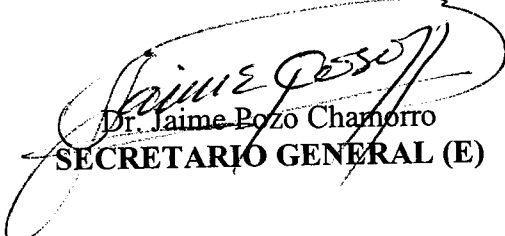
MRE/IPCH/cc



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CAUSA 0078-11-IS**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de julio de dos mil doce a las 12h30.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/lcca

